

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día cuatro (04) de mayo de 2025, mediante llamada telefónica personal de la Armada Nacional - EGUR, en desarrollo de OROPER N° 020 CEGURA/25, dispositivo bahía al mando del TK SAHAMUEL ANDRES, reportó a CORPOURABA la Aprehensión Preventiva de material forestal de las especies **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** el cual era transportado en embarcación (tipo chalupa) en fibra de vidrio, de color gris y azul, sin identificación alguna, la cual era conducida por el señor **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, en calidad de capitán y **ARIEL MARTINEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.746.661, en calidad de tripulante, sin contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización material forestal, específicamente en el sector punta de las Vacas, Jurisdicción del Distrito de Turbo en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia

SEGUNDO: Mediante oficio radicado N° 249//MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-CEGURA-DEOPER-29.1 del 05 de mayo de 2025, el Teniente de Corbeta ANDRES FELIPE SAHAMUEL CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.824.734, en su calidad de Operativo de la Estación Primaria Guardacostas de Urabá pone a disposición de CORPOURABA el material y embarcación aprehendido y realiza una descripción de los hechos.

TERCERO: En atención a la comunicación mencionada, el día 05 de mayo de 2025, personal técnico de CORPOURABA se desplazó hasta la Estación de Guardacostas de Urabá, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico.

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

CUARTO: El material forestal aprehendido y la embarcación, fueron dejados bajo custodia temporal en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el municipio de Turbo, recibidos por el Teniente de Corbeta ANDRES FELIPE SAHAMUEL CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.824.734, hasta tanto se haga la solicitud formal de devolución de la embarcación y la aprehensión del material forestal aprehendido, según el destino que defina CORPOURABA, en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

QUINTO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263272, la cual fue suscrita por el Teniente de Corbeta de la Estación Primaria de Guardacostas ANDRES FELIPE SAHAMUEL CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.824.734 y JHON JAIRO CORREA MUNERA, en calidad de funcionario de CORPOURABA, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 75 varas de la especie Mangle blanco (Laguncularia racemosa) con un volumen en bruto de 0.525m³.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 25 varas de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle) con un volumen en bruto de 0,175m³.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0784 del 06 de mayo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

*El cuatro (04) de mayo de 2025, alrededor de las 13:00 horas y mediante llamada telefónica personal de la Armada Nacional - Turbo, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Mangle rojo y blanco (Presentación Varas) en el punto de control EGUR – Punta de las Vacas, el cual era transportado en una embarcación (**Innominada**), color gris y azul, al no contar con salvoconducto (SUNL) y ser una especie vedada.*

Al ser domingo el personal de CORPOURABA le indico a la armada que se atendería al día siguiente en la mañana.

*El día cinco (05) de mayo 2025, una vez en el sitio los funcionarios fueron recibidos por el Teniente de corbeta **ANDRES SAHAMUEL CONTRERAS** identificado con la cedula No. **1.003.824.734** (Cel. 310 633 9791), quien condujo a los funcionarios hasta el material, cargado en la **embarcación (bote)** artesanal en fibra de vidrio, **color Azul y Gris, “INNOMINADA”** y sin identificación alguna en el casco. En el sitio se habló con el señor **PATROCINO HEREDIA ROVIRA** identificado con la cedula No. **12.021.046** (Cel. 310 848 3731) **Oficios varios**, quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta; [...] “Debido a la situación financiera corte unos palitos para una cerca, que me están invadiendo, los de la armada nacional nos detuvieron la embarcación porque no tenía papeles” [...]*

*El teniente Sahamuel aporó el oficio No. **249** /MDN-COGFM-DEOPER.29.1 en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);*

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Para el día cuatro (04) de Mayo de dos mil veinticinco (2025), en desarrollo de OROPER No. 020 CEGURA/25 dispositivo Bahía al mando del TK SAHAMUEL ANDRÉS, de acuerdo a aviso de guardia muelle EGURA de una embarcación tipo artesanal que evade el control, siendo aproximadamente las 1310R del día 04 de mayo del 2025 se realiza inspección de 01 motonave de color azul, abordó 02 tripulantes identificados:

- Capitán de la embarcación el Señor PATROCINIO HEREDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 12021046 de nacionalidad COLOMBIANA de 41 años de edad.
- Tripulante ARIEL MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1192746661 de nacionalidad COLOMBIANA de 30 años de edad.

Al momento de la inspección se identifica que abordó se transportaba madera en horario no autorizado, con varas de madera que por sus características y similitudes se asemeja a "Mangle blanco y Mangle Rojo".

Así mismo, sobre las 1320R, las 1400r y sobre las 1500R del cuatro (4) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se procede a realizar comunicación con Corpourabá, a fin de acercarse a la instalación para adelantar dicha actuación técnica a la madera, indicando que irían el día siguiente por tanto se procede a realizar ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA AMBIENTAL del 04/05/2025, hasta que la autoridad competente realizará la respectiva validación. Se procede a dejar continuar a las personas e interponer inmovilización de la embarcación.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m ³)
1	-	-	-	-	0,70
2	-	-	-	-	-
3	-	-	-	-	-
4	-	-	-	-	-
Volumen Total (m³)					0,70

Nota. La presentación del material es en varas (100 Und) con dimensiones promedio de 6 cm de diámetro y 2,50 metros de longitud.

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades y/o características organolépticas Especie N° 1

- Numerosas lenticelas.
- La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo.
- Rectitud de los fustes.
- La corteza con fisuras.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle)**.

Propiedades y/o características organolépticas Especie No 2

- La corteza externa tiene color gris claro a café rojizo oscuro, con manchas claras, es de sabor amargo, con exudado rojizo.

- La textura de la corteza es lisa a semirrugosa, con marcas longitudinales anchas, poco profundas, forman placas grandes irregulares y muy duras (en individuos adultos).

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa)**.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol. bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	Rhizophora mangle L.	Varas	25	0,175	125.000
Mangle blanco	Laguncularia racemosa	Varas	75	0,525	375.000
Total			100	0,700	500.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos.

En lo referente a la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) esta se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

En lo referente a la demás normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] “ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.” [...]

[...] “ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263272, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0,175 m³** en bruto (25 varas) de la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle)** y **0,525 m³** en bruto (75 varas) de la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa)**, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación fueron dejados de manera temporal en el “**ESTACION GUARDACOSTAS EGURA – ARMADA NACIONAL**”, ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como custodio temporal al Teniente de corbeta **ANDRES SAHAMUEL CONTRERAS** identificado con la cedula No. **1.003.824.734** (Cel. 310 633 9791).

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

Registro fotográfico

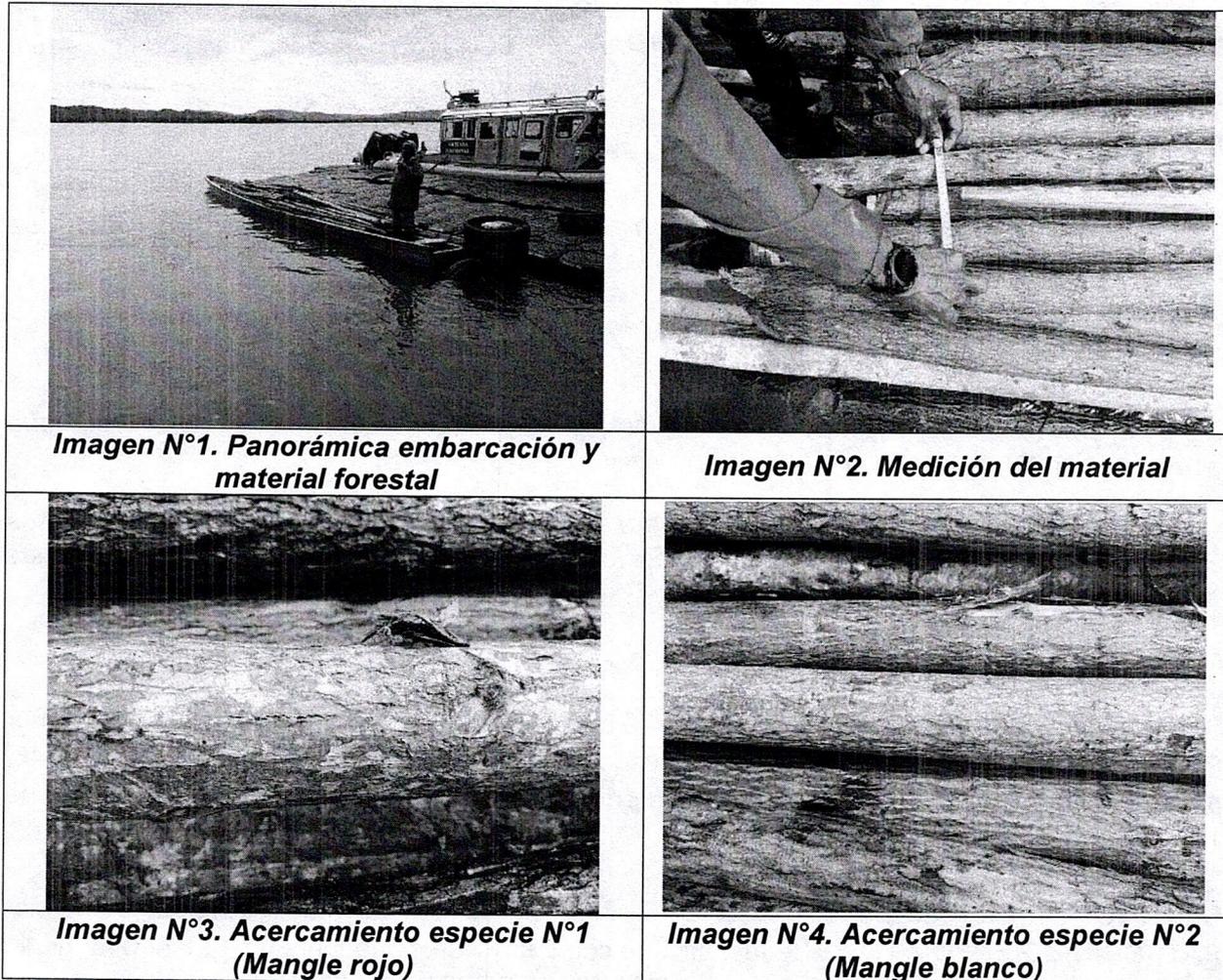


Imagen N°1. Panorámica embarcación y material forestal

Imagen N°2. Medición del material

Imagen N°3. Acercamiento especie N°1 (Mangle rojo)

Imagen N°4. Acercamiento especie N°2 (Mangle blanco)

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263272, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0,175 m³** en bruto (25 varas) de la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle)** y **0,525 m³** en bruto (75 varas) de la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa)**, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	Varas	25	0,175	125.000
Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	Varas	75	0,525	375.000
Total			100	0,700	500.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos.

La especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación fueron dejados de manera temporal en el "**ESTACION GUARDACOSTAS EGURA – ARMADA NACIONAL**", ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como custodio temporal al Teniente de corbeta **ANDRES SAHAMUEL CONTRERAS** identificado con la cedula No. **1.003.824.734** (Cel. 310 633 9791).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.
- Remitir copia del informe técnico al correo operaciones.egur@armada.mil.co, de acuerdo a solicitud hecha por la armada nacional.
- Remitir copia del informe técnico al WhatsApp Cel. 310 848 3731, de acuerdo a solicitud hecha por el posible infractor.
- El posible infractor manifestó, de manera adicional, que es una persona de bajos recursos económicos y que sus acciones obedecieron a la necesidad y el desconocimiento de las normas.

(...)"

SEXTO: Que a través de oficio N° 200-34-01.58-2572 del 07 de mayo de 2025, el señor **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, presento solicitud formal de devolución de la embarcación, anexando Copia del documento de identidad (cedula de ciudadanía)

SÉPTIMO. a través de oficio N° 200-34-01.58-2754 del 15 de mayo de 2025, el señor **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, rindió ante el Notario Único de Turbo Antioquia (GUILLERMO CEREN VILLORINA) declaración bajo la gravedad del juramento, en la cual manifestó ser el dueño y poseedor desde hace dos (2) años del bote pesquero, cuyas características son: Medida 7.0m, Color azul, Construido en fibra, sin Motor, con licencia de pesca N° CA2021029660.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **0,175 m³** en bruto (25 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** y **0,525 m³** en bruto (75 varas) de la especie **Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta especie y volumen estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Aunado a lo anterior y para el caso en cuestión, se hace necesario advertir que la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA, mediante la resolución N° 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional, a través de las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Que, con respecto a la solicitud de devolución de la embarcación, presentada mediante oficio N° 200-34-01.58-2572 del 07 de mayo de 2025, por el señor **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, respecto al bote en fibra de vidrio, de color gris y azul y teniendo en cuenta la declaración extra proceso, con radicado de Corpouraba N° 200-34-01.58-2754 del 15 de mayo de 2025, rendida ante el Notario Único de Turbo Antioquia (GUILLERMO CEREN VILLORINA) bajo la gravedad del juramento, en la cual el señor Patrocinio Heredia Robira, manifestó ser el dueño y poseedor desde hace dos (2) años del bote pesquero, cuyas características son: Medida 7.0m, Color azul, Construido en fibra, sin Motor, con licencia de pesca N° CA2021029660, esta autoridad ambiental, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, procederá a la devolución de la misma.

Cabe advertir que la embarcación antes descrita, fue decomisada preventivamente el día 04 de mayo de 2025, por encontrarse movilizándose material forestal de las especies **Mangle rojo (Rhizophora mangle) Mangle blanco (Laguncularia racemosa)** específicamente en el sector punta de las Vacas, Jurisdicción del Distrito de Turbo en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, sin contar con el salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la movilización del mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el material forestal inmovilizado no cuenta con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, y que el mismo se encuentra de manera transitoria en la Estación Guardacostas – EGUR-, ubicada en el Municipio de Turbo, y que hasta la fecha no se ha presentado documento alguno que acredite el permiso requerido para movilizar el material forestal, se habrá de movilizar el material forestal aprehendido hasta el sitio dispuesto por CORPOURABA, específicamente hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria de la misma, esta autoridad ambiental bajo la presunción de la buena fe del peticionario, procederá a realizar la devolución de la embarcación antes descrita, mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, es menester indicar que los gastos correspondientes al transporte y cargue

“Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

de la madera aprehendida serán con cargo al presunto infractor y en caso del levantamiento de la medida los costos deberán ser cancelados antes de proceder con la devolución del material aprehendido.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la **APREHENSIÓN** de **0,175 m³** en bruto (25 varas) de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)** y **0,525 m³** en bruto (75 varas) de la especie **Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)** por la movilización de material forestal sin Salvoconducto Único Nacional (SUNL) a los señores **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, en calidad de capitán y **ARIEL MARTINEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.746.661, en calidad de tripulante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la embarcación (tipo chalupa) en fibra de vidrio, de color gris y azul, sin Motor, al señor **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, en calidad de propietario del mismo y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La entrega de la embarcación descrita en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto el señor **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, asuma los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Volumen bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle L.</i>	Varas	25	0,175	125.000
Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	Varas	75	0,525	375.000
Total			100	0,700	500.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos.

ARTÍCULO QUINTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 263272 (Física).
- Oficio N° 249//MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-CEGURA-DEOPER-29.1 del 05 de mayo de 2025, remitido por el Teniente de Corbeta ANDRES FELIPE SAHAMUEL CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.824.734, de la Armada Nacional.
- Informe Técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0784 del 06 de mayo de 2025.
- Oficio N° 200-34-01.58-2572 del 07 de mayo de 2025 y N° 200-34-01.58-2754 del 15 de mayo de 2025, remitidos por el propietario de la embarcación.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **PATROCINIO HEREDIA ROBIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.021.046, en calidad de capitán y **ARIEL MARTINEZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.746.661, en calidad de tripulante, para los fines de su conocimiento.

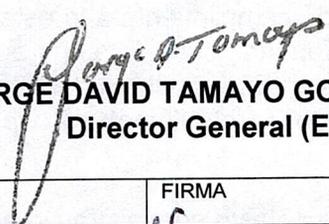
ARTÍCULO SÉPTIMO. REMITIR a la Estación Primaria Guardacostas de Urabá – Armada Nacional –EGUR-, copia del Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0784 del 06 de mayo de 2025, emitido por CORPOURABA, al correo electrónico operaciones.egur@armada.mil.co

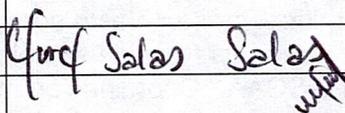
ARTÍCULO OCTAVO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		15/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0071-2025